

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 00010-2020-CPJC-SP

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

CONSULTA:

Se consulta respecto del alcance del Art. 146 del COGEP en la parte que dice: “La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal.”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

NO. OFICIO: 0976-AJ-P.CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.



PRESIDENCIA

ANÁLISIS:

Con la reforma al Art. 146 del COGEP, la jueza o juez no puede directamente disponer que inadmite a trámite la demanda, sino que tiene la obligación de disponer que el actor la aclare o complete en el término de cinco días, determinado explícitamente los defectos.

Si el actor no cumpliera esta orden judicial, se negará a trámite la demanda, decisión que podrá ser apelada a la Corte Provincial. Ahora bien, lo que dice al inicio del inciso segundo de ese artículo es que si el actor apela fuera de término, tal apelación no surtirá efecto y el auto de la jueza o juez quedará ejecutoriado.